



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 52 Secc. XVII

Jueves 29 de Diciembre de 2022

## CONTENIDO

**ESTATAL** ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 98

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 1°.-** Durante el Ejercicio Fiscal de 2023 la Hacienda Pública del Municipio de Álamos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Álamos, Sonora.

**Artículo 5°.-** El Ayuntamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y el bienestar del patrimonio familiar y en general el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, minero, comercial y de servicios, emitirá las bases generales de otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de

contribuciones y demás ingresos municipales estableciendo las actividades o sectores contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio autorizando en su caso el pago en plazos diferidos o parcialidades.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral				Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 60,000.00		95	0
\$ 60,000.01	A	\$ 120,000.00		95	1.2438
\$ 120,000.01	A	\$ 228,000.00		150.60	1.065
\$ 228,000.01	A	\$ 501,600.00		308.94	1.238
\$ 501,600.01	A	\$ 852,720.00		729.82	1.205
\$ 852,720.01	A	\$ 1,364,352.00		1325.97	1.095
\$ 1,364,352.01	A	\$ 2,046,528.00		2258.00	1.454
\$ 2,046,528.01	A	\$ 2,865,139.20		3591.65	1.205
\$ 2,865,139.21	A	\$ 3,724,680.96		5,314.83	1.488
\$ 3,724,680.97	A	\$ 4,469,617.15		7,281.75	1.155
\$ 4,469,617.16	A	\$ 4,916,578.86		9,185.06	1.000
\$ 4,916,578.87	A	En adelante		10,595.22	1.4043

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$20,000.00	95	Cuota Mínima
\$20,000.01	A	\$40,000.00	3.8	Al Millar
\$40,000.01		en adelante	3.9	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2022.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.000741746
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		0.001004927
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		0.001297466
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		0.001317602
Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		0.001976584
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.		0.000507699
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados en base a técnicas		0.000644195
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.00036921
Agostadero 4: Zona desértica de bajo rendimiento.		0.00036921
Agostadero 5: Zona desértica con cero productividad y caminos en muy malas condiciones.		0.00036921

<b>Forestal única:</b> terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos	0.000166997
<b>Turístico 1:</b> zonas que están en el límite de la periferia	0.00097097
<b>Turístico 2:</b> zonas retiradas de la periferia	0.00097097
<b>Turístico 3:</b> zonas completamente retiradas	0.00097097
<b>Minero 1:</b> terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	0.000658018
<b>Minero 2:</b> terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	0.000789435
<b>Minero 3:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.000523022
<b>Piscícola única:</b> terrenos para granjas Porcícola.	0.0005266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Limite Inferior		Limite Superior	Tasa		
\$0.01	A	\$40,194.76	95		Cuota Mínima
\$40,194.77	A	\$101,250.00	1,82		Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	1,90		Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	2,07		Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2,40		Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2,89		Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3,31		Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3,68		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 7º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 8º.-** La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2023, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante el primer trimestre del año, y si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2023.

**Artículo 9º.-** Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2023 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente al que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 10.-** Durante el ejercicio fiscal 2023, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de que éste último así lo acepte, por un monto de diez pesos, de los cuales cinco pesos corresponderán a Becas para niños y dos pesos cincuenta centavos para el Cuerpo de Bomberos y dos pesos cincuenta centavos para el asilo de ancianos.

**Artículo 11.-** Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- 2.- Que se trate de vivienda que habite
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector
- 5.- Presentar copia del último talón de pago

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

**Artículo 12.-** El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

**Artículo 13.-** En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

## **SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 14.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable, será \$250.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona.

Esta devolución de recaudación, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.

II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

## **SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 15.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio.

Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán tener previamente cubierto adeudo con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

De igual manera los Notaríes Públicos y Jueces no autorizarán actos traslativos de dominio sin cumplir este requisito.

**Artículo 16.-** Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 17.-** Tratándose de desarrolladores o adquirentes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) 50% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

**SECCIÓN IV**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 18.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 19.-** El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**Artículo 20.-** La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

**Artículo 21.-** El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I**  
**POR SERVICIOS AGUA POTABLE**  
**Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 22.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2023, se clasifican en:

**I.- Cuotas:**

a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de ½ pulgada de diámetro:

- |   |           |
|---|-----------|
| • Contrato sin material de Agua Potable       | \$458.00  |
| • Contrato Incluyendo Material Hidráulico     | \$1013.00 |
| • Contrato incluyendo Material y Medidor de ½ | \$1463.00 |

b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades

Productivas o comerciales de 1/2 pulgada de diámetro	\$1,213.00
--	------------

c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro

- |  |            |
|--|------------|
| • Contrato sin material de Drenaje       | \$458.00   |
| • Contrato Incluyendo Material Sanitario | \$1,750.00 |

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro provenientes de Actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente.

e) Por conexión de servicio de agua de uso Industrial de ½ Pulgada de diámetro, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en Contrato	\$2,585.00
---	------------

f) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.

g) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:

1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kitec, abrazadera, conectores y excavación	\$1,226.00
2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada se cobrará	\$208.00
3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 6 Pulgadas que incluyen excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal	\$409.00

h) Por otros servicios:

Reconexión de servicios de agua	\$245.00
Cambio de ubicación de toma	\$800.00
Expedición de certificados de adeudos	\$150.00
Cambio de propietario	\$150.00
Duplicados de recibos	\$ 2.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para uso doméstico	\$800.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para otros usos	\$1,000.00

i) Instalación o reposición de medidores:

Medidor volumétrico de 1/2 pulgada	\$800.00
Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada	\$450.00

## II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Las tarifas por conceptos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por tipo de usuario serán las siguientes:

### TARIFA DOMESTICA 2023

5%

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$7.50	\$112.52	\$39.38	\$2.60	\$154.50
16-21	\$7.53	\$158.21	\$55.37	\$2.60	\$216.18
22-30	\$7.57	\$226.99	\$79.45	\$2.60	\$309.04
31-40	\$7.71	\$308.29	\$107.90	\$2.60	\$418.79
41-60	\$8.06	\$483.90	\$169.36	\$2.60	\$655.86
61-80	\$8.41	\$672.95	\$235.53	\$2.60	\$911.08
81-100	\$8.77	\$876.96	\$306.96	\$2.60	\$1,186.49
> 100	\$8.71 9.13	-	-	\$2.60	-

### TARIFA COMERCIAL 2023

5%

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$9.50	\$142.44	\$49.85	\$2.60	\$194.89
16-21	\$9.53	\$200.10	\$70.03	\$2.60	\$272.73
22-30	\$9.56	\$286.83	\$100.39	\$2.60	\$389.82
31-40	\$9.73	\$389.37	\$126.28	\$2.60	\$528.25
41-60	\$10.18	\$610.73	\$213.75	\$2.60	\$827.08
61-80	\$10.62	\$849.86	\$297.45	\$2.60	\$1,149.91

81-100	\$11.07	\$1,106.76	\$387.37	\$2.60	\$1,496.73
> 100	\$11.50	-	-	\$2.60	-

**TARIFA INDUSTRIAL 2023**

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Ccto por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-100	\$9.03	\$903.00	\$316.05	\$2.60	\$1,221.65
101-500	\$9.05	\$4,525.50	\$1,583.93	\$2.60	\$6,112.03
501-1000	\$9.10	\$9,103.50	\$3,186.23	\$2.60	\$12,292.33
1001-2000	\$9.26	\$18,522.00	\$6,482.70	\$2.60	\$25,007.30
2001-5000	\$9.68	\$48,405.00	\$16,941.75	\$2.60	\$65,349.35
5001-10000	\$9.62	\$96,200.00	\$33,670.00	\$2.60	\$129,872.50

b) Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPAS de Álamos podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo a las siguientes:

\* Para determinar el importe mensual por consumo de agua por tipo de usuario, se considera un cobro base (mínimo) de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior; para los consumos de 16 a 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos.

d) Las casas deshabitadas o abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados o abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

f) El servicio de drenaje o alcantarillado se cobrará en razón de 35% del consumo mensual de agua potable en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).

g) Por el Servicio de tratamiento de aguas residuales se cobrará un importe 2.60 pesos.

h) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

i) Por el servicio de venta de agua purificada en garrafón de 20 lts. En el punto de venta se cobrará un importe de \$8.00 pesos por garrafón.

j) Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, y quienes hagan uso de bombas de succión y afecten la red de agua potable, se harán acreedores a una multa de \$500.00 pesos por evento.

k) Se harán cotizaciones de material y mano de obra de plomería para eliminar fugas y malas instalaciones que perjudican el suministro que el organismo Operador distribuye en sus Redes, este servicio será de Mano se llevará a cabo con personal externo al Organismo, siempre cumpliendo con los estándares de calidad.

- l) Las cortes de tomas domiciliarias en el servicio de Agua Potable, se suspenderán en los usuarios de cuotas fijas al rebasar el límite de la cantidad de \$500.00
- m) Se suspenderá a los usuarios de Servicio medido, después del tercer mes sin presentar ningún pago.
- n) Se suspenderá el servicio de Drenaje a los usuarios que deban más de \$4,000.00, siempre y cuando no haya realizado pago alguno a su cuenta en un periodo de un año.
- o) Una vez suspendido el servicio de Agua Potable y/o Drenaje de los usuarios que deban más de \$1,000.00 tendrán que abonar mínimo el 40% a su cuenta para reactivar el servicio en un plazo máximo de reconexión de 72 horas.
- p) La carta de factibilidad tendrá un costo de \$500.00 para uso comercial y para uso de fraccionamiento tendrá un costo de \$1,000.00.

### III.- Tarifa Social

- a) La tarifa social se compondrá del pago mínimo de agua potable de 15 m<sup>3</sup> solo en cuota doméstica y la aportación de bomberos dando un total para el 2023 de \$104.82 (Ciento cuatro pesos 82/100 m.n.), excluyendo el pago de alcantarillado y saneamiento; lo necesario para ser acreedores a esta tarifa tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).
  - II. Ser jubilado o pensionado con una remuneración que no exceda de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.) veinte correspondiente a 50 UMA.
  - III. Ser discapacitado y que esta sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
  - IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa Doméstica Ordinaria.
  - V. Ser adulto mayor de la tercera edad con ingresos que no excedan a 50 UMA con un valor de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 m.n.) al mes.
  - VI. Requisitos para los puntos anteriores:
    - \*Original y copia de INE vigente del titular a realizar el trámite.
    - \*Original y copia de comprobante de pago de predial o estado de cuenta.
    - \*Original y copia de comprobante de ingresos.
    - \*Original y copia de carta medica en caso de discapacidad.
    - \*Original y copia de identificación vigente de todos los integrantes que habitan el domicilio (mayores de edad: INE, menores de edad: Acta de nacimiento).
  - VII. Se tendrá un máximo de una semana para que el Organismo Operador Municipal pueda evaluar y visitar el domicilio para comprobar que es acreedor a la tarifa social.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 23.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$55.00 (son: cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto

que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 15.50 (son: quince pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 24.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 4.50
- II.- Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y Limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por metro cúbico \$109
- III.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias y prestadores de servicios, se le aplicará una cuota mínima mensual de 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- IV.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias, prestadores de servicios y constructoras, se le aplicará una cuota mínima mensual de 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, y se cargará al impuesto predial, aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto.

En caso de omisión al artículo anterior, se tendrá una multa de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

### SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 25.-** Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la expedición o transferencia de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados por metro cuadrado: 6.51
- II.- Por el refrendo anual de la concesión, por Metro cuadrado: 6.51

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL PARA PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS Mensual
- 1.- Venta de alimentos preparados, carne asada,

hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carmitas	4.8
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras	3.25
3.- Venta de flores en la vía pública	3.25
4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas, banderas, globos y otros)	3.25
5.- Venta de billetes de lotería	3.25
6.- Venta de muebles y artesanías	4.9
7.- Venta de sombreros	3.25
8.- Autorización provisional por tres meses	5.5
9.- Cambio en permiso	2.2

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva.

## II.- ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.2
2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas	2.2
3.- Venta de flores en vía pública y panteones	2.2
4.- Venta de juguetes y libros	2.2
5.- Venta de artesanías	2.2
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	2.2
7.- Venta de artículos de temporada	2.2
8.- Envoltura de regalos	2.2
9.- Exposición y venta de pinturas de arte	2.2
10.- Otros (sodadas, piñatas, tamales, pasteles, conservas)	2.2
11.- Vendedores foráneos en fin de semana	4.9
12.- Filmaciones aéreas y terrestres	7
13.- Puestos diversos de Tianguis, de vendedores foráneos	2

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por éstas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio, implica pagar una cuota de .11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

**Artículo 27.-** La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas, que están ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que en el permiso este a su nombre y no tenga ningún otro adeudo vencido con el ayuntamiento, se le podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2023 en un 50%, si se realiza su trámite y pago en el primer bimestre del año.

**Artículo 28.-** Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Álamos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 m.n.) Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes:

a) Nivel preescolar \$ 1.78 (Son: Un peso 78/100 m.n. cada a uno)

b) Nivel primaria, secundaria y preparatoria \$ 2.94 (Son: dos pesos 94/100 m.n. cada a uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$20.00(Son: veinte pesos 50/100 m. n.) cada una.

VI.- Por el acceso al Parque El Chalatón:

- a) Entrada al Parque: \$ 5.25(Son: Cinco pesos 25/100 m.n.), por niño de hasta doce años
- b) Entrada al Parque: \$ 7.35(Son: Siete pesos 35/100 m.n.), por persona de trece años en adelante
- c) Por la renta de espacios para convivencia familiar: \$262.50(Son: Doscientos sesenta y dos pesos 50/100 m.n.)
- d) Concesión para ventas en el interior del parque \$ 5,250.00 (Son Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) anuales.

#### SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 29.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación	
De cadáveres:	
a) En fosas	4.33
b) Por venta de lotes	7.35
c) Por venta de lotes en panteón nuevo	19.54
d) Por venta de lotes para ocupación a futuro	38.85

#### SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 30.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- El sacrificio de:	
a) Res	1.62
b) Ganado ovino	0.80
c) Ganado porcino	0.80

II.- Por el establecimiento de Puestos de matanza de ganado Asnal, Equino y Porcino, con fines de consumo Industrial, fuera de la cabecera municipal, se cobrarán 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAY).

**Artículo 31.-** Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

#### SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 32.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio, domicilios particulares, e instituciones de servicio por elemento y turno	9.21
2.- Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad y cuando por necesidad del interesado lo requiera en cada actividad se pagarán derechos equivalentes a	7.59
3.- Cuando por las características de las actividades a que se comisione personal de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de	2.1

los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos:

- |  |      |
|--|------|
| a) Personal efectivo por elemento y hora de trabajo  | 2.2  |
| b) Personal auxiliar, por elemento y hora de trabajo | 1.08 |

### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

**Artículo 33.-** Todos los propietarios de vehículos registrados en Álamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2023.

**Artículo 34.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Actualización Vigente	Medida y
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:		
a) Licencias de conducir de todo tipo	1.62	
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos turísticos, por metro cuadrado mensualmente	2.2	

Tratándose de carros Turísticos, se podrán realizar convenios de pago a efecto de cubrir este derecho mediante un pago anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal, que cubra todo el ejercicio y vigencia de la presente Ley, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20 % de la tarifa.

III.- Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) con un plazo de 3 días hábiles para dejar de obstruir la vía pública; y 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis y camiones de pasajeros, estos pagaran la cantidad de 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Mensual (VUMAV), y podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa.

IV. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Carga ligera, pick up, tonelada o Rabón	3.25
b) Torton	6.51
c) Tracto camión y templeque	6.51
d) Equipo especial móvil (Grúas)	8.61

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuarse en un periodo determinado (año), pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20% de la tarifa.

V.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	
a) Automóviles, pick-up y camionetas	.53
b) Bicicletas y motocicletas	.115

b).- Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	
a) Camiones urbanos de pasajeros	.65
b) Camiones de carga	1.30
c) Tracto camiones y remolques	1.51
d) Otros	1.62

**SECCIÓN IX  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 35.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	3.25
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	3.25
c) Por relotificación, por cada lote	2.2

**Artículo 36.-** En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Habitacional	6.51
b) Comercial	8.13
c) Industrial	8.68
II.- Por La expedición de constancia de uso de suelo, no fraccionamiento:	
a) Habitacional;	
1.- Hasta 35 m <sup>2</sup> de construcción	2.2
2.- Hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción	8.08
3.- Hasta 300 m <sup>2</sup> de construcción	11.93
4.- Mayores de 300 m <sup>2</sup> de construcción	19.54
b) Comercial, industrial, minero y de servicios:	
1.- Hasta 100 m <sup>2</sup> de construcción	8.13
2.- Hasta 300 m <sup>2</sup> de construcción	24.42
3.- Hasta 1000 m <sup>2</sup> de construcción	40.70
4.- Mayores de 1000 m <sup>2</sup> de construcción	59.99

III.- Por la expedición de la Licencia de Uso de Suelo para tipo comercial, Industrial, Minero y de servicios y de todo lo que no sea habitacional, se cobrará 63 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Minero y de servicios y todo lo que no sea habitacional, se cobrará 7.35 veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.

V.- Por la expedición de Licencia Ambiental Integral, se cobrará por única vez 90 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 15.75%

**Artículo 37.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, y se causarán los siguientes derechos.

**I.- En licencias de tipo habitacional:**

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.62 la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.7 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.25 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.3 % al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.35 al millar sobre el valor de la obra.

**II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:**

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.33 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.2 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.3 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.35% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.4% al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 52.5% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

En caso de que la licencia respectiva requiera autorización favorable por parte del Presidente Municipal, se cobrará el 20 % sobre el costo de la Licencia de Construcción.

**III.- Otras Licencias:**

- a) Permiso de construcción de tumba, 10.5% sobre el presupuesto de la obra
- b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
Pavimento asfáltico	4.33
Pavimento de concreto hidráulico	6.51
Pavimento empedrado y adoquín	3.25
c) Por los permisos o licencias para construcción expresadas en metros lineales, se pagará:	
Hasta 10 metros lineales	1.62
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.108
d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	
d) Por la poda de árboles (extracción), se cobrará Por árbol.	4.5

**IV.- Sanciones**

- 1) Por la clausura de obra habitacional se impondrá una sanción de 10.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- 2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 21.68 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5.42 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 38.-** Por la autorización de Licencias de Funcionamiento causaran los siguientes derechos:

I.- Por autorización en apertura de Licencias de Funcionamiento.

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1) Hasta 100 m <sup>2</sup>	3.25
2) De 101 a 250 m <sup>2</sup>	4.88
3) De 251 a 500 m <sup>2</sup>	6.51
4) De 501 a 1500 m <sup>2</sup>	10.85
5) De 1501 a 5000 m <sup>2</sup>	21.71
6) De 5001 en adelante	32.57
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	21.71

II.- Por autorización en renovación anual de Licencias de Funcionamiento.

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1) Hasta 100 m <sup>2</sup>	2.2
2) De 101 a 250 m <sup>2</sup>	3.25
3) De 251 a 500 m <sup>2</sup>	4.83
4) De 501 a 1500 m <sup>2</sup>	6.51
5) De 1501 a 5000 m <sup>2</sup>	13.02
6) De 5001 en adelante	16.28
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	13.02

III.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento, sean adultos mayores de bajos recursos económicos y/o con capacidades diferentes, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por este concepto, previa solicitud por el titular de la licencia, se cobrará 1.15

IV.- En los trámites de cambio de razón social o cambio de domicilio 2.2

A los establecimientos Industriales, Comerciales y prestadores de Servicios que realicen trámite de regularización de los mismos, únicamente pagarán por dichos conceptos los importes a partir del ejercicio del año 2021.

**Artículo 39.-** En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.52 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.52 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.62 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el .00105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el .0105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el .0053 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el .0105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el .0105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 250 y el .0105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el .0105 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 1000 y el .0053 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 32.57 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

Por los derechos correspondientes a expedición de:

- a) Certificados de nomenclatura y expedición de números oficiales.

1.62

**Artículo 40.-** Por la autorización para la colocación de Antenas y Postes de Comunicación según se trate:

- a) Por la Factibilidad de uso de suelo por tramite 43.42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la Licencia de uso de suelo por tramite 54.65 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, o Instalación de Postes para tendido de cualquier tipo de cableado, por trámite. 151.99 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- d) Por la Licencia de Construcción para la instalación de Cableado Subterráneo se cobrara por metro lineal 0.103 Unidades de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 41.-** Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación o gasolineras, se cobrará lo siguiente:

- a) Por factibilidad de uso de suelo 21.71 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la licencia de uso de suelo 54.65 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de construcción 108.57 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 42.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

**Artículo 43-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$81.42
II	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$81.42
III	Por expedición de certificados catastrales simples:	\$216.04
IV	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$216.04
V	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$199.76

VI	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$62.89
VII	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$81.42
VIII	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$216.04
IX	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$216.04
X	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$81.42
XI	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$216.04
XII	Por expedición de fichas catastrales	\$108.57
XIII	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$666.27
XIV	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$607.99
XV	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$314.85
XVI	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente.	\$217.14
XVII	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$271.42
XVIII	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$325.71
XIX	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$325.71
XX	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$162.85
XXI	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$162.85
XXII	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área urbana	\$217.14
XXIII	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área rural	\$325.71
XIV	Por rectificación de traslado de dominio:	\$216.04

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCIÓN X POR SERVICIOS DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

**Artículo 44.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

- a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
<b>1.- Casa habitación.</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	2.16 por vivienda
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	3.25 por vivienda
De 201 o más m <sup>2</sup>	4.33 por vivienda
Vivienda en Fraccionamiento	1.62 por vivienda
<b>2.- Edificios públicos y salas de espectáculos</b>	.075 por m <sup>2</sup>
<b>3.- Comercios:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	.195 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.238 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.270 por m <sup>2</sup>
<b>4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m<sup>2</sup>:</b>	.238 por m <sup>2</sup>
<b>5.- Industrial:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	.195 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.173 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.140 por m <sup>2</sup>
5.-Gaseras y gasolineras	.140 por m <sup>2</sup>
6.-Industria Minera	.140 por m <sup>2</sup>

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
<b>1.- Casa habitación:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	1.62 por vivienda
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	2.70 por vivienda
De 201 o más m <sup>2</sup>	3.25 por vivienda
<b>2.- Edificios públicos y salas de espectáculos, por m<sup>2</sup>:</b>	.108 por m <sup>2</sup>
<b>3.- Comercios:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	.075 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.108 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.162 por m <sup>2</sup>
<b>4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m<sup>2</sup></b>	.105 por m <sup>2</sup>
<b>5.- Industrial:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	.162 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.108 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.075 por m <sup>2</sup>
6.-Gaseras y gasolineras	.075 por m <sup>2</sup>
7.- 7.-Industria Minera	.075 por m <sup>2</sup>

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Espacios comerciales	.162 por espacio
2.- Juegos mecánicos por el área que ocupe	.075 por m <sup>2</sup>
3.- Por espacios que ocupen bailes, conciertos y espectáculos.	.032 por m <sup>2</sup>

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m<sup>2</sup>, en:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
<b>1.- Casa habitación:</b>	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	1.08 por vivienda
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	1.55 por vivienda
De 201 o más m <sup>2</sup>	2.32 por vivienda

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	.065 por m <sup>2</sup>
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	1.08 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.108 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.162 por m <sup>2</sup>
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	.043 por m <sup>2</sup>
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m <sup>2</sup>	.097 por m <sup>2</sup>
De 71 a 200 m <sup>2</sup>	.075 por m <sup>2</sup>
De 201 o más m <sup>2</sup>	.065 por m <sup>2</sup>
6.- Gaseras y Gasolineras:	.055 por m <sup>2</sup>
7.- Industria Minera	.099 por m <sup>2</sup>

e) Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la entidad, por metro cuadrado.

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.216
2.- Edificios públicos y sala de espectáculos.	.216
3.- Instituciones educativas.	.216
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.151
5.- Comercios	.151
6.- Almacenes y bodegas.	.205
7.- Industrias y talleres	.205
8.- Oficinas públicas o privadas.	.151
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.196
10.- Granjas	.0195
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	.151
12.- Industria Minera	.205

f) Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros.	162.85
2.- De 5001 a 20000 litros.	271.42
3.- De 20001 a 100000 litros.	379.99
4.- De 100001 de 250000 litros.	717.57
5.- De 250001 litros en adelante.	1229.55

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- Viviendas para cinco o más familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas	.43
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.43
3.- Instituciones educativas.	.195
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.32
5.- Comercios.	.32
6.- Almacenes y bodegas.	.43
7.- Industrias y talleres.	.43
8.- Oficinas públicas o privadas.	.32
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.43
10.- Granjas.	.216
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.32
12. Industria Minera	.41

h) Para la elaboración de peritaje de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo,

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros	135.71
2.- De 5001 a 20,000	217.14
3.- De 20001 a 100000	325.71
4.- De 100001 a 250000	820.78
5. De 250001 litros en adelante	1.22

i) Por servicios especiales de cobertura de seguridad, dos bomberas, una pipa, dos ambulancias y 16 bomberos.:

1.- Industria	
a) Almacenes y Bodegas	108.5
b) Almacenes y Bodegas	325.7
c) Gaseras y Gasolineras	108.5
d) Minas	325.7

j) Por la atención de servicios No emergencia, que no especifique en el presente artículo.

1.- Bombera y cuatro elementos	21.71 por unidad
2.- Ambulancia y dos elementos	3.25 por elemento

k) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

1.- De 1 a 10 Personas:	\$37.99 por 8 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	\$48.85 por 8 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	\$59.71 por 8 horas

l) Formación de brigadas contra incendios en:

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- Comercios:	22.29 por comercio
2.- Industrias:	54.65 por comercio

m) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- Iniciación (por hectáreas)	7.59 por hectárea
2.- Por m <sup>2</sup> excedente de hectárea	.248 por m <sup>2</sup>
3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	1.08 por vivienda

n) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

**Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**

1.- Dentro del perímetro del municipio	8.68 por descarga
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 kms	17.36 por descarga

o) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad	3.79 por traslado
2.- Fuera de la ciudad	.32 por kilómetro

p) Por simulacros de evacuación

1. Dentro del perímetro Urbano	3.79 por simulacro
2. Fuera del perímetro Urbano	21.74 por simulacro

q) Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas

4.88 por permiso

r) Por la atención a control de panales de abejas

1. Dentro del perímetro Urbano	4.55 por salida
2. Fuera del perímetro Urbano	.32 por km
s.- Por la expedición de certificaciones constancias	1.62 por certificado
t.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del Artículo 35, inciso g) y 38, inciso c) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para (fuegos pirotécnicos y otros).	32.57
u) Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población.	20
v) Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.	51.71
w) .- Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.	51.71
x) Por servicios de atención pre-hospitalaria	.53
	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Campos de tiro y clubes de caza.	49.93
2.- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	59.71
3.- Explotación minera o de bancos de cantera.	59.71
4.- Industrias químicas.	59.71
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	59.71
6.- Talleres de artificios pirotécnicos.	37.22
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	59.71
8.- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	59.71
y). - Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que deberán presentar las personas que pretendan prestar un servicio de tour turístico con transporte motorizado, ya sea este de diversa tracción, ejes y características y con vigencia de un año, se cobrarán 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).	

**SECCIÓN XI  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 45.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados y constancias de todo tipo	1.62
b) Certificaciones de documentos, por hoja	1.62
c) Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	10.85
d) Certificados de no adeudos municipal	1.62
e) Certificado de residencia	1.62
f) Certificado y reimpresión de no adeudo de predial	

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 50% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Cuando el certificado que se solicite sea utilizado para efectuar trámites de asistencia social o programas de gobierno quedarán exentos del pago del mismo.

**Artículo 46.-** Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la autorización de permisos para La instalación de juegos mecánicos en la Vía pública Cuota Diaria	8.68

## SECCIÓN XII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 47.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	9.03
II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante	
a) Anualmente	11.28
b) De 1 a 7 días, por evento eventual	5.25
III.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m <sup>2</sup>	7.59
IV.- Rotulo y anuncio de pared o pintado no luminoso, Con vigencia de un año, por metro cuadrado	5.42
V.- Permiso provisional para anuncios no luminosos de hasta por treinta días	1.08
VI.- Por la realización de manifestaciones comerciales, Y de servicios, por evento	10

**Artículo 48.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 49.-** Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2023, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

**Artículo 50.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## SECCIÓN XIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 51.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos

atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Tienda departamental	2500
b) Expendio	1000
c) Tienda de autoservicio	1000
d) Restaurante	800
e) Tienda de abarrotes	800
f) Hotel o Motel	800
g) Centro recreativo o deportivo	800
h) Centro de eventos o salón de baile	1000
i) Centro nocturno	800
j) Cantina, billar o boliche	800

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que referirse a la misma fecha de su expedición, con un costo de 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los siguientes incisos a), b), c), h) y pagarán 75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los incisos d), e), f), g), i), j).

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	Sin consumo de alcohol	Con consumo de alcohol	Con venta de alcohol
1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1.08	5.42	8.68
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	3.25	7.59	21.71
3.- Box, lucha, béisbol y evento públicos similares	1.08	5.42	8.68
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, Comercial y eventos públicos similares	16.28	21.71	27.14
5.- Presentaciones artísticas	16.28	32.57	54.65
6.- Exhibiciones de Autos en Banqueta	5.42	NA	52.55
7.- Circos por día	5.42	NA	NA
8.- Por servicio de Centro de Usos Múltiples			
Renta Salón Grande:			\$ 30,000.00
Renta Salón Chico:			\$7,000.00

Así mismo, considerando por servicio de Centro de Usos Múltiples, se podrá otorgar un descuento por las autoridades correspondientes, cuando este sea con fines de asistencia social, educativos, cultural o de beneficencia pública.

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizarán en las comunidades del área rural del municipio, se les podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos y peleas de gallos.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

## SECCIÓN UNICA

**Artículo 52.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	.021
2.- Expedición de estados de cuenta	1.44
3.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	27.14 por mes
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes Superficie del Predio en Metros Cuadrados	

Límite inferior	Límite superior	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)	Tasa aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a 200	2.70	
201	a 1,000	2.70 + 0.005	Por metro adicional a 200
1,000	a 10,000	3.79 + 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000	a 100,000	8.68 + 0.001	Por metro adicional a 10,000
100,000	a 500,000	32.57 + 0.0008	Por metro adicional a 100,000
Mayores	a 500,000	119.42 + 0.0005	Por metro adicional a 500,000

Quando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

**Artículo 53.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Tesorería Municipal, podrá determinar un descuento en el cobro de los lotes en los panteones municipales, considerando la condición social y económica, pudiendo tener el beneficio solamente de un lote por familia, lo anterior en base a previo estudio y dictamen socioeconómico.

**Artículo 54.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

### CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCIÓN I

**Artículo 55.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

I.- Por donativos:

a) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

II.- Por el uso y servicios que presta el gimnasio municipal y el Centro de Usos Múltiples, \$60.00(Son sesenta pesos 00/100 M.N.) por semana.

#### SECCIÓN II

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 56.-** Se impondrá multa de 1 a 22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 57.-** Se impondrá multa de 1 a 17.85 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 58.-** Se impondrá multa de 1 a 13.65 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

**Artículo 59.-** Se impondrá multa de 1 a 11.55 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

**Artículo 60.-** Se impondrá multa de 1 a 9.45 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

**Artículo 61.-** Se impondrá multa de 1 a 7.35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

**Artículo 62.-** Se aplicará multa de 1 a 6.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

f) Por encender los faros de noche cuando no hay presencia de la misma.

**Artículo 63.-** Se aplicará multa de 1 a 5.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

**Artículo 64.-** Se aplicará multa de 1 a 4.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.
- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

**Artículo 65.-** Se aplicará multa de 1 a 3.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

- 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
- 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Por transportar personas en vehículo remolcado.

l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

**Artículo 66.-** Se aplicará multa de 1 a 2 Veces el Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

l) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

m) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

n) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

**Artículo 67.-** Se aplicará multa equivalente del 25 a 50% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

d) Falta de espejo retrovisor.

e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 68.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 69.-** A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 70.-** Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada antes de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

### SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

**Artículo 71.-** El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

### SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

**Artículo 72.-** La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 157.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

II.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 1 a 3.05 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

## SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 73.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

## SECCIÓN VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

**Artículo 74.-** Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 75.-** Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 76.-** Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 77.-** Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 78.-** Cuando no se dé al usuario, particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 79.-** Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8.4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 80.-** Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda ocasión de la falta, por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 81.-** Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 82.-** Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificara por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 52.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 83.-** Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 12.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 84.-** Cuando se permita al operador abastecer a la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8.4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 85.-** Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8.4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 86.-** Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 31.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 87.-** Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8.4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 88.-** Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 89.-** Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 36.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 90.-** Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 15.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 91.-** Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 31.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). y revocando la concesión o permiso.

**Artículo 92.-** Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 52.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

**Artículo 93.-** Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 74 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 15.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y revocando la concesión o permiso.

**Artículo 94.-** Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 52.5 Veces

la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

**Artículo 95.-** Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 31.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 96.-** Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgrede en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 31.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 97.-** Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 1 a 31.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

**Artículo 98.-** Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 99.-** Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 100.-** La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 101.-** Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8.4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 102.-** Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 103.-** Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 104.-** Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 52.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 105.-** Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 106.-** Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 107.-** Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 108.-** Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 109.-** Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 26.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 25.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 110.-** En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 111.-** Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 112.-** Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 113.-** Cuando tratándose del sistema de auto óvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 114.-** Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 26.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 115.-** El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 15.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 116.-** Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 117.-** Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 118.-** Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 119.-** Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 10 a 26.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 120.-** Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión,

revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 121.-** Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en primera y segunda ocasión.

**Artículo 122.-** Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 123.-** Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 124.-** Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 52.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 125.-** Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, o porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 126.-** Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 127.-** Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 128.-** Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 15.75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 129.-** Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 130.-** Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por primera y segunda ocasión.

**Artículo 131.-** Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 26.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 132.-** El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

**Artículo 133.-** Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos

o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 105 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

## SECCIÓN VII SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

**Artículo 134.-** A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 52.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

**Artículo 135.-** A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

**Artículo 136.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 137.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

## TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 138.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>7,904,802</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>		<b>12</b>	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>7,400,012</b>	
1201	Impuesto predial		3,900,000	
	1.- Recaudación anual	2,800,000		
	2.- Recuperación de rezagos	1,100,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		3,500,000	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		<b>504,778</b>	
1701	Recargos		504,742	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	10,000		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	494,730		
	3.- Por impuesto sobre traslación de dominio	12		
1702	Multas		24	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12		
	2.- Multas por otros impuestos	12		
1704	Honorarios de cobranza		12	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>5,705,316</b>

4300	Derechos por Prestación de Servicios		5,705,316	
4301	Alumbrado público		2,550,000	
4303	Mercados y centrales de abasto		406,012	
	1.- Por la expedición de la concesión	12		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	40,000		
	3.- Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	366,000		
4304	Panteones		52,012	
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,000		
	2.- Venta de lotes en panteón nuevo Sagrado Corazón de Jesús	20,000		
	3.- Venta de lotes a futuro	30,000		
	4.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	12		
4305	Rastros		12,000	
	1.- Sacrificio por cabeza	12,000		
4307	Seguridad pública		70,012	
	1.- Por policía auxiliar	70,000		
	2.- Por servicio de patrullas	12		
4308	Tránsito		720,012	
	1.- Examen para obtención de licencia	20,000		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	100,000		
	3.- Autorización para estacionamientos de vehículos de carga	600,000		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12		
4310	Desarrollo urbano		980,036	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	250,000		
	2.- Fraccionamientos	12		
	3.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	12		
	4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	60,000		
	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	10,000		
	6.- Por servicios catastrales	300,000		
	7.- Expedición de constancias de zonificación	10,000		
	8.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	300,000		
	9.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	12		
	10.- Por la autorización de licencias de funcionamiento	50,000		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		2,536	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m <sup>2</sup>	12		
	2.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12		

	a) En el exterior de la carrocería	12		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,000		
	4.- Permiso provisional por anuncio	1,000		
	5.- Rótulo y anuncio de pared adosado o pintado no luminoso por m <sup>2</sup>	500		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		836,588	
	1.- Tienda departamental.	240,000		
	2.- Expendio	96,220		
	3.- Restaurante	76,976		
	4.- Tienda de autoservicio	96,220		
	5.- Tienda de abarrotes	76,976		
	6.- Hotel o motel	76,976		
	7.- Centro recreativo o deportivo	76,976		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	96,220		
	9.- Centro nocturno	12		
	10.- Cantina, billar o boliche	12		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		60,060	
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5,000		
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12		
	4.- Fiestas o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	5,000		
	5.- Presentaciones artísticas	12		
	6.- Exhibiciones de autos en banqueta	12		
	7.- Circos	12		
	8.- Por servicio de Centro de Usos Múltiples	50,000		
4318	Otros servicios		16,048	
	1.- Expedición de certificados	5,000		
	2.- Legalización de firmas	12		
	3.- Certificación de documentos por hoja	500		
	4.- Expedición de certificados de no adeudos de multas de tránsito	10,000		
	5.- Autorización de permisos para instalación de juegos mecánicos	12		
	6.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	12		
	7.- Por inscripción semestral de cursos en escuela de iniciación artística	12		
	8.- Recepción de residuos de particulares comerciales e industriales en relleno sanitario	500		
<b>5000</b>	<b>Productos</b>			<b>\$6,124</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		<b>6,124</b>	

5107	Expedición de estados de cuenta		12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		100	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,000	
5114	Otros no especificados		12	
	1.- Acceso a la información pública		0	
	2.- Otros productos diversos		12	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>			<b>5,014,966</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>4,875,048</b>	
6101	Multas		110,000	
6105	Donativos		3,000,000	
6106	Reintegros		10,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		1,000,000	
6112	Multas federales no fiscales		12	
6114	Aprovechamientos diversos		755,036	
	1.- Descuento y bonificaciones	450,000		
	2.- Recuperación por programa de obras	12		
	3.- Transporte escolar	50,000		
	4.- Desayunos escolares	100,000		
	5.- Despesas	12		
	6.- Terapias UBR	5,000		
	7.- Acceso a Parques	12		
	8.- Gimnasio municipal y Centro de Usos Múltiples	150,000		
<b>6204</b>	<b>Enajenación Onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público</b>			<b>139,918</b>
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>			<b>8,937,851</b>
<b>7200</b>	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		8,937,851	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		8,937,851	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>			<b>165,464,778</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>		<b>104,615,793</b>	
8101	Fondo general de participaciones		64,244,229	
8102	Fondo de fomento municipal		13,524,078	
8103	Participaciones estatales		3,332,638	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		1,339,946	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		1,586,069	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		337,756	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		13,993,408	

8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		2,400,598	
8112	Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal		3,427,652	
8113	Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		429,420	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>		<b>60,848,901</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		22,178,096	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		38,670,805	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>		<b>84</b>	
8308	Trabajos Emergentes Sequia		12	
8312	Cultura Festival de Pueblos Mágicos		12	
8313	Comisión de Vivienda del Estado COVES		12	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		12	
8335	Consejo Estatal para la Concertación la Obra Publica		12	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios		12	
8374	Míneros Comisión Estatal del Agua (CEA)		12	
<b>9000</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES</b>			<b>12</b>
9102	Apoyos Extraordinarios		12	
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>			<b>12,000,000</b>
102	Por la suscripción de título de crédito		12,000,000	
102	Por la suscripción de título de crédito FAIS		0	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>			<b>205,033,849</b>

**Artículo 139.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, con un importe de \$205,033,849.00 (SON: DOSCIENTOS CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 140.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

**Artículo 141.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 142.-** El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

**Artículo 143.-** El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 144.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 145.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 146.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 147.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 102

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÁTIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Átil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Átil, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO  
PREDIAL**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los **predios edificados** conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Valor catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija		
\$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$52.75	0.0000	
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$52.75	0.4656	
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$68.14	1.1874	
\$ 144,400.01	a \$ 259,920.00	\$149.35	1.3665	
\$ 259,920.01	En adelante	\$307.21	1.5548	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar, a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los **predios no edificados** conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor catastral	Límite superior	Tasa	
Límite inferior			
\$0.01	a \$8,012.12	\$52.75	Cuota mínima
\$8,012.13	a \$23,142.00	6.59	Al millar
\$23,142.01	en adelante	9.15	Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Categoría	Tasa al millar
<b>Riego de gravedad 1:</b> Terrenos dentro del distrito de riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.066477011
<b>Riego de gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente, aun dentro del distrito de riego.	1.87425764
<b>Riego de bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (máximo 100 pies).	1.865454451
<b>Riego de bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.894328911
<b>Riego de temporal única:</b> Terrenos que dependen, para su irrigación, de la eventualidad de precipitaciones.	2.841904182
<b>Agostadero de 1:</b> Terrenos con praderas naturales.	1.460155626
<b>Agostadero de 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.852543107
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.291913749

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor catastral	Límite superior	Tasa	
Límite inferior			
\$0.01	a \$40,142.92	\$52.75	Cuota mínima
\$40,142.93	a \$172,125.00	1.3140	Al millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.3797	Al millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	1.5236	Al millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.6551	Al millar

\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.7612	Al millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.8395	Al millar
\$3,442,500.01		En adelante	1.9835	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$52.75 (cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos prevé la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 7°.-** La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2023, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje de 15% de descuento si pagan durante el mes de enero; de 10% si el pago se realiza en el mes de febrero y de 5% si el pago se realiza en el mes de marzo de 2023.

## SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto es la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello ciertas suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$155
6 cilindros	\$195
8 cilindros	\$232
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$102
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$140 \$239
---	----------------

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.**

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitcc	Toma	\$862.00
b) Manguera negra	Toma	588.00

Hasta 10 metros de longitud, incluye conector

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$630.74

Hasta 10 metros de longitud

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Díámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$22.94
e) 4 pulgadas	Metro lineal	39.08
f) 6 pulgadas	Metro lineal	84.05

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Díámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en pvc	Metro lineal	\$ 40.48
h) 4 pulgadas en ads	Metro lineal	35.59
i) 6 pulgadas en ads	Metro lineal	83.21
j) 8 pulgadas en ads	Metro lineal	147.76

Quando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto existente, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más una de las tomas registradas.

**II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.**

Para tomas de agua potable

Díámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$ 840.00	\$1,246.00	\$2,156.00
b) 3/4 pulgada	950.00	1,640.95	2,440.00
c) 1 pulgada	1,140.00	1,969.00	2,927.52
d) 2 pulgada	1,367.00	2,033.00	3,513.00

Para descarga de agua residual

Díámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 4 pulgadas	\$ 637.00	\$1,246.00	\$2,156.00
b) 6 pulgadas	950.00	1,641.00	2,439.60
c) 8 pulgadas	1,140.19	1,969.14	2,927.52

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

**III.- Por servicios administrativos y operativos.**

**Servicios administrativos**

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$98.44

b) Constancia de no adeudo	Carta	98.44
c) Historial de pagos	Reporte	98.44
d) Carta de factibilidad individual	Toma	117.70
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	117.70
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	m2	3.21
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	749.00

Para aplicar la fracción "e)", se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción. Para aplicar la fracción "f)" se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

#### Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$16.00
i) Reparación de micromedidor 1/2 pulgada	Pieza	159.00
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	310.00
k) Reconexión de toma	Toma	267.00
l) Reconexión de descarga	Lote	374.00
m) Reubicación de medidor	Toma	481.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	117.00
o) Desagüe en fosa	Fosa	96.00

#### IV.- Suministro de micromedidores.

Díámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$328.92
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$489.97
c) 1 pulgada	Pieza	\$857.46
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,284.00

Los medidores son de tipo velocidad, y, en caso de que se requiera medidor volumétrico, se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

#### V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

##### Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,675.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,498.00
Supervisión	Lote o vivienda	209.00
Obras de cabecera	Hectárea	80,250.00

##### Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

##### Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	234.00
Obras de cabecera	Hectárea	95,000.00

##### Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	280.80
Obras de cabecera	Hectárea	105,000.00
Conexión a las redes de agua potable	m2 de const.	\$16.00
Conexión al alcantarillado	m2 de const.	\$12.84
Supervisión	m2 de const.	\$2.14
Obras de cabecera	Hectárea	\$192,600.00

**VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.**

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m <sup>3</sup>	\$94.42	\$204.98	\$210.83	\$128.30
De 21 a 25 m <sup>3</sup>	4.72	10.58	12.06	7.61
De 26 a 30 m <sup>3</sup>	4.77	10.68	12.18	7.68
De 31 a 35 m <sup>3</sup>	4.87	11.05	12.28	7.77
De 36 a 40 m <sup>3</sup>	4.96	11.24	12.71	8.01
De 41 a 45 m <sup>3</sup>	5.15	11.43	12.93	8.21
De 46 a 50 m <sup>3</sup>	5.34	11.61	13.15	8.39
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	5.52	11.80	13.35	8.58
De 61 a 70 m <sup>3</sup>	5.62	11.98	13.58	8.71
De 71 a 80 m <sup>3</sup>	5.81	12.55	13.78	8.89
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	5.90	12.73	14.43	9.23
De 91 a 100 m <sup>3</sup>	6.27	13.39	14.65	9.51
Más de 100 m <sup>3</sup>	7.12	13.39	15.40	10.26

Para determinar el importe mensual a pagar, se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

**VII.- Tarifas fijas.**

Cuando, por falta de medidor, no se puedan cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

a)			
Doméstica	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$91.49	Seca	\$118.56
Básica	98.33	Media	161.57
Media	140.97	Normal	172.27
Intermedia	152.05	Alta	247.17
Semirresidencial	207.69	Especial	304.95
Residencial	243.96		
Alto consumo	308.11		
b)			
Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básica	\$493.64	Seca	\$ 105
Media	592.40	Media	130
Normal	710.85	Normal	156.70
Alta	853.06	Alta	199.61
Especial	1,023.62	Especial	219.19
c)			
Casa personas mayores de 65 y más	\$64.00		
Casa de uso de fines de semana	\$107.00		
Casa habitada	\$128.00		
Negocios purificadoras	\$535.00		

**VIII.- Servicio de alcantarillado.**

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

**IX.- Sanciamiento.**

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

**X.- Sanciones y multas.**

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en Unidades de Medida y Actualización vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa, misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

**Unidades de Medida y**

	<b>Actualización</b>
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado	de 5 a 30
n) Descarga de residuos sólidos en alcantarillado	de 5 a 30
o) Dañar un micromedidor	de 5 a 30
p) Cambio no autorizado de ubicación del medidor	de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a.m. 18:30 p.m.), y las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos, los rangos de multas son de 5 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigente.

#### **XI.- Control de descargas.**

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas, deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubieran realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (GyA) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.300
e) En caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g) Por análisis fisicoquímico	800.00
h) Por análisis de metales	1,000.00
i) Por análisis microbiológicos	200.00

#### **XII.- Facilidades administrativas.**

Se aplicará un descuento de 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m<sup>3</sup>), pagándose los consumos mayores a 20 metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados: con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad: con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se

compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector, que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

## SECCIÓN II SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 13.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- |  |                |
|--|----------------|
| I.- Por la venta de terrenos en el panteón |                |
| a) Lote de 2.5 x 1.00 metros               | \$ 321.00 c/u  |
| b) Capilla de 3.00 x 4.60 metros           | \$1,070.00 c/u |

## SECCIÓN III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 14.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medida y Actualización vigentes
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.5

## SECCIÓN IV TRÁNSITO

**Artículo 15.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización vigentes
I.- Por el traslado de vehículos que, mediante la utilización de grúas, efectúen las autoridades de tránsito a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso "e)" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg.	6.23
b) Vehículos pesados de más de 3,500 kg.	4.50
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kg, diariamente por los primeros 30 días:	2.00
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kg, diariamente por los primeros 30 días:	3.00

## SECCIÓN V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 16.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano y Catastro preste el Ayuntamiento.

I.- Por la expedición de licencias de construcción a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud de lo cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas: \$642.00.

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- a) Por copia simple de antecedentes catastrales y documentos de archivo: \$53.00 por hoja.
- b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral: \$53.00 por hoja más .002 x cm2.
- c) Por expedición de certificados catastrales simples: \$59.00.
- d) Por expedición de copias de planos catastrales de población: \$117.00 por cada hoja.
- e) Por certificación de copias de cartografía catastral: \$117.00 por cada hoja.
- f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral: \$59.00 por cada predio.
- g) Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles: \$75.00.
- h) Por expedición de certificado de no propiedad y otros: \$53.00 por cada uno.
- i) Por expedición de copia de cartografía rural: \$374.00 por cada hoja.
- j) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: \$32.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará una cuota de \$300.00 c/u.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 17.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 18.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

**Artículo 19.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232 inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 21.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 22.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estará determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 23.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$69,913</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>			
<b>1102</b>	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
<b>1201</b>	Impuesto predial		54,192	
	1.- Recaudación anual	18,768		
	2.- Recuperación de rezagos	35,424		
<b>1202</b>	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	
<b>1203</b>	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1.00	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>			
<b>1701</b>	Recargos		15,696	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,216		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12,480		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$15,341</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
<b>4304</b>	Panteones		1	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1		
<b>4307</b>	Seguridad pública		1	
	1.- Por policía auxiliar	1		
<b>4308</b>	Tránsito		2	
	1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1		
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1		
<b>4310</b>	Desarrollo urbano		15,337	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1		
	2.- Por servicios catastrales	8,136		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	7,200		
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>			<b>\$14,112</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>			
<b>6101</b>	Multas Donativos		1,428	
<b>6105</b>	Donativos		24	
	Porcentaje sobre recaudación sub- agencia fiscal		7,368	
<b>6200</b>	<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>			
<b>6202</b>	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico		432	
<b>6203</b>	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio publico		12	

6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico	4,848	
7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		\$1
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Dcsierto de Altar (OISAPASDA)		
7224		1	
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		
8100	<b>Participaciones</b>		\$13,412,863
8101	Fondo general de participaciones	8,065,772	
8102	Fondo de fomento municipal	2,991,862	
8103	Participaciones estatales	185,428	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		
8105		38,251	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	204,913	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	43,636	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,756,852	
	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		
8110		68,529	
8111	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00	
8112	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	0.00	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	57,620	
8200	<b>Aportaciones</b>		\$927,533
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	555,885	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	371,648	
8300	<b>Convenios</b>		371,532
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	371,532	
			\$14,811,295.00

**Artículo 24.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, con un importe de \$14,811,295.00 (SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2023.

**Artículo 26.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 29.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 30.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 31.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 32.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que, como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción, el importe a cargo resultara mayor a 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Átil remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 104

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacanora, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del
Valor Catastral			Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	61.42	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	61.42	0.5846
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	80.97	1.3001
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	169.93	1.8892
\$ 259,920.01	A En adelante	388.24	2.0279

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. El producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	Cuota
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01	A \$18,967.34	61.42	Mínima	
\$18,967.35	A \$22,191.00	3,23638278	Al Millar	
\$22,191.01	en adelante	4,17083132	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados. Las sobretasas existentes serán las mismas que, resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.24160742
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente a.n. dentro del distrito de Riego.		2.182080606
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.171797355
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.205440092
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.308667953
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.		1.700037317
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.156562908
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.339982072
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		1.546804172

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

## TARIFA

### Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$41,757.29	61.42	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.4700	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5498	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.7094	Al Millar
\$860,625.01		En adelante	1.8575	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.42 (sesenta y un pesos cuarenta y dos centavos).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en este impuesto predial del año 2022 y anteriores de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realice su pago en el mes de enero, febrero y marzo del 2023.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento en su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del 2023.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**SECCIÓN V**  
**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$115.56
6 Cilindros	\$219.35
8 Cilindros	\$266.43
Camiones pick up	\$115.56
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$136.96

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo al saneamiento.

<b>Tarifa Doméstica</b>		<b>Cuota</b>		
<b>Rango de Consumo</b>				
0 hasta 10	m <sup>3</sup>	\$ 46.23	Cuota mínima	
11 hasta 20	m <sup>3</sup>	\$ 2.93	por m <sup>3</sup>	
21 hasta 40	m <sup>3</sup>	\$ 3.27	por m <sup>3</sup>	
41 hasta 60	m <sup>3</sup>	\$ 3.35	por m <sup>3</sup>	
61 hasta 80	m <sup>3</sup>	\$ 3.92	por m <sup>3</sup>	
81 hasta 200	m <sup>3</sup>	\$ 4.35	por m <sup>3</sup>	
201 hasta 500	m <sup>3</sup>	\$ 5.00	por m <sup>3</sup>	
501 En adelante	m <sup>3</sup>	\$ 9.82	por m <sup>3</sup>	

<b>Tarifa Comercial</b>		<b>Cuota</b>		
<b>Rango de Consumo</b>				
0 hasta 20	m <sup>3</sup>	\$ 86.99	Cuota mínima	
21 hasta 40	m <sup>3</sup>	\$ 5.43	por m <sup>3</sup>	
41 hasta 60	m <sup>3</sup>	\$ 6.21	por m <sup>3</sup>	
61 hasta 80	m <sup>3</sup>	\$ 7.17	por m <sup>3</sup>	
81 hasta 200	m <sup>3</sup>	\$ 7.70	por m <sup>3</sup>	
201 hasta 500	m <sup>3</sup>	\$ 9.82	por m <sup>3</sup>	
501 En adelante	m <sup>3</sup>	\$ 13.07	por m <sup>3</sup>	

<b>Tarifa Industrial</b>		<b>Cuota</b>		
<b>Rango de Consumo</b>				
0 hasta 20	m <sup>3</sup>	\$ 121.52	Cuota mínima	
21 hasta 40	m <sup>3</sup>	\$ 7.40	por m <sup>3</sup>	
41 hasta 60	m <sup>3</sup>	\$ 8.45	por m <sup>3</sup>	

61	hasta 80	m3	\$	9.59	por m3
81	hasta 200	m3	\$	10.83	por m3
201	En adelante	m3	\$	13.20	por m3

El 20% adicional por concepto de alcantarillado del importe de consumo de agua potable en cada mes.

II.- En caso de los usuarios que no cuentan con una micromedición se establece el pago de cuota fija mensual acorde a la siguiente tabla :

a)	Uso Doméstico	70.00
b)	Uso Comercial	86.99
c)	Uso Industrial	140.00
d)	Sin Drenaje	55.00
e)	Nuevas Conexiones	700.00
f)	Reconexión por corte	600.00
g)	Multas por auto conexión	1,200.00

Estableciéndose los descuentos por INAPAM 40%, descuento por casa deshabitada 50%, descuento por lote sin construcción 50%.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son: dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:		
1.- Adulto		4.00
2.- Niño		2.00
b) En gavetas:		
1.- Doble		20.00
2.- Sencilla		10.00

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

#### SECCIÓN V POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 17.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	2.00
b) Vacas:	2.00
c) Vaquillas:	2.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Sementales	2.00
g) Ganado mular:	1.00
h) Ganado caballar	1.00
i) Ganado asnal:	1.00
j) Ganado ovino:	1.00
k) Ganado porcino:	1.00
l) Ganado caprino:	1.00
m) Avestruces:	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00

#### SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

#### SECCIÓN VII TRANSITO

**Artículo 19.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	1.00
b) Licencias de operador del servicio público de transporte	3.00
c) Licencias de motocicleta	2.00

#### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 20.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas.

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B).-Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

#### SECCIÓN VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 21.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados

1.- Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	4.00
2.- Por certificado de residencia	1.00

b) Legalizaciones de firmas: 1.00

c) Certificaciones de documentos, por hoja: 1.00

d) Licencias y Permisos Especiales (anuencias) 3.00  
vendedores ambulantes por día:

#### SECCIÓN IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 22.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos

atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida  
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Tienda de autoservicio:	266.00
2.- Restaurante:	266.00
3.- Hotel o motel:	325.00
4.- Tienda de abarrotes:	118.00
5.- Expendio:	266.00

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	3.00
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	10.00
3.- Presentaciones artísticas:	16.00

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 23.-** Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$203.30
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (camión de volteo, auditorio municipal).

**Artículo 24.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 25.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 26.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

**Artículo 27.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 28.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 29.-** Se impondrá multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, imponiéndose que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 30.-** Se impondrá multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito del vehículo.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa de 45 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración del vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebasc.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parahrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretilas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 37.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 38.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 39.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>309,432.00</b>
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		239,196.00	
	1.- Recaudación anual	120,012.00		
	2.- Recuperación de rezagos	119,184.00		
	3.- Descuento por predial			
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		22,020.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto predial ejidal		6,600.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		41,592.00	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>133,980.00</b>
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		25,824.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		94,416.00	
4304	Panteones		2,580.00	
	1.- Por la inhumación, exhumación o	1,872.00		

	reinhumación de cadáveres		
	2.- Venta de lotes en el pantcón	708.00	
4305	Rastros		1,308.00
	1.- Sacrificio por cabeza	1,308.00	
4307	Seguridad pública		12.00
	1.- Por policía auxiliar	12.00	
4308	Tránsito		12.00
	1.- Examen para obtención de licencia	12.00	
4310	Desarrollo urbano		1,032.00
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,020.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		60.00
	1.- Expendio	12.00	
	2.- Restaurante	12.00	
	3.- Tienda de autoservicio	12.00	
	4.- Hotel o motel	12.00	
	5.- Tienda de abarrotes	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		48.00
	1.- Fiestas sociales o familiares	12.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12.00	
	4.- Presentaciones artísticas	12.00	
4318	Otros servicios		8,688.00
	1.- Expedición de certificados	4,920.00	
	2.- Legalización de firmas	12.00	
	3.- Certificación de documentos por hoja	2,856.00	
	4.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes)	900.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>50,784.00</b>
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		50,280.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		504.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>313,272.00</b>
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		24,408.00
6105	Donativos		286,236.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		1,404.00
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>16,484,694.37</b>
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		8,558,070.75
8102	Fondo de fomento municipal		3,134,808.07
8103	Participaciones estatales		222,587.99
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		50,237.83

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	210,475.95
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	44,821.15
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,864,082.98
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	90,004.30
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 LISR	61,042.50
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	673,976.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,194,618.85
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	379,968.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>17,292,162.37</b>

**Artículo 40.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con un importe de \$ 17,292,162.37 (SON: DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

**Artículo 42.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2023.

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 45.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 46.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 47.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 48.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afectan el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de los Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 106

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.**

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacoachi, Sonora.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 5.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	61.75	0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	61.75	1.0185
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	99.00	1.5285
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	206.64	1.8110
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	422.16	1.9553
\$ 441.864.01	En Adelante	788.60	3.9268

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Cuota	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$11.105.91	Mínima	61.75
\$11.105.92	A \$12.617.00	Al Millar	5,5647295
\$12.617.01	en adelante	Al Millar	7.1673716

Tratándose de Predios No Edificados las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.2125979
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.131097414
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.121054426
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.153911118
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.231362627
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.660316819
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.106175924
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.332038566

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$42,991.54	61.75	Cuota Mínima
\$42,991.55	A \$172,125.00	1.4366	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.5084	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.6657	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.8095	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	1.9256	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	2.0111	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.1686	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.75 (sesenta y un pesos 75/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2022 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del tesorero municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo de 2023.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de Abril, Mayo y Junio de 2023, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2023 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2022 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por dos años, considerando el impuesto del año 2023.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPM), se les aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años considerando el impuesto del 2023.

**Artículo 6.-** Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

### SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$1 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 9.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacoachi, Sonora, son las siguientes cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
00 hasta 10 m3	\$ 65.00	65.00	85.00
De 11 a 20 m3	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m3	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m3	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m3	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m3	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 10.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de 30.00 (son: treinta pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 15.00 (son quince pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III PANTEONES

**Artículo 11.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces de la unidad de medida  
De actualización vigente**

I.- Por la venta de lotes en panteón:

A) En gavetas:		
1.- Dobles		20.00
2.- Sencillas		10.00

**Artículo 12.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el ayuntamiento, sea a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizan en forma gratuita.

**Artículo 13.-** Cuando el Servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

## SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Sacrificio de:

	Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.
a) Novillos, toros y bueyes	2.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	2.00
d) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	0.80
e) Ganado Caballar	0.50
f) Ganado asnal	0.50
g) Ganado Porcino	0.50

#### SECCIÓN V SERVICIO DE PARQUES

**Artículo 15.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Niños hasta 13 años	0.03
2.- Personas mayores de 13 años	0.05
3.- Adultos de la Tercera Edad	0.00

#### SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 16.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, a excepción de eventos sociales o familiares realizadas en domicilios particulares, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente	5.00

#### SECCIÓN VII TRÁNSITO

**Artículo 17.-** Por los servicios que en materia de tránsito preste el ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidad de medida y Actualización vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	

Licencias de operador de servicio público de transporte.	3.00
a) Licencia de motociclista	2.00
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII, VIII y 235 inciso e) de la Ley de tránsito del Estado de Sonora

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 Kilogramos	10.00
b) Vehículos Pesados, con más de 3,500 Kilogramos	12.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro

00.10

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede

a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días.	00.10
b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días.	00.20

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro.

00.10

#### SECCIÓN VIII DESARROLLO URBANO

**Artículo 18.-** Por los servicios que, en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

**Unidad de medida y  
Actualización vigente**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes por lote fusionado	1.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada Lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por Relotificación, por cada lote	1.00

**Artículo 19.-** Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de bienes inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del capítulo séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

**Artículo 20.-** Por los Servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$77.50
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja: \$77.50.
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$85.00.
- IV. Por asignación de clave catastral o lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$31.00.
- V. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$85.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 21.-** Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	1.50
b) Certificados de residencia	1.20
c) Certificación de documentos por hoja	1.00

**SECCIÓN X  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA  
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 22.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales por tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización**

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

a) Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	20.00
---	-------

II.- Por la expedición de guías de transportación de Bebidas con contenido alcohólico

5.00

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 23.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Servicios de fotocopiado por copia de documentos a particulares	\$	1.00
2. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.	\$	241.00

**Artículo 24.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 25.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 26.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

**Artículo 27.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**Artículo 28.-** De las multas impuestas de la autoridad municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas se emanen.

**SECCIÓN II  
MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 29.-** Se impondrá multa equivalente de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la dirección de transporte del Estado.

**Artículo 30.-** Se impondrá multa equivalente de 6 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por circular en sentido contrario
- b) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en la vía pública.
- c) Por permitir el propietario poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es que lo conduce sin permiso correspondiente la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente de 20 a 50 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirena y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa de 45 a 80 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración del vehículo en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y de carga la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223 fracción séptima de la ley de tránsito para el estado de Sonora, aplicándose la multa máxima en caso de reincidencia.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por circular un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le corresponden, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito y Policía Municipal.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa equivalente de 8 a 15 veces la unidad de medida de actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruido inmoderados.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparsirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertir a sus pasajeros.

**Artículo 34.-** Si aplicará multa equivalente de 15 a 20 veces la unidad de medida de actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de carril a otro coma cruzando la trayectoria del vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entradas de vehículos lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública coma siempre que perjudique o incomode ostensiblemente, si una vez requerido el propietario conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin limpiadores parabrisa o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste la visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias obteniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda sin respetar el Derecho De paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponde al vehículo a sus características.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando ocurran las siguientes infracciones:

- a) Falta espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesario o que no corresponda la clase de vehículos por la cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 36.-** Las infracciones a esta ley que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa de 8 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente:
  - a. Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
  - b. Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito y Policía Municipal.
- II. Multa equivalente de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente
  - a. Basura: Por arrojar basura en la vía pública.
  - b. Carretillas: por usarlas para fines distintos al simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 37.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 38.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 39.-** Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$806,242</b>
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>			
1201	Impuesto predial		641,593	
	1.- Recaudación anual	517,293		
	2.- Recuperación de rezagos	124,300		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		103,971	
1204	Impuesto predial ejidal		4,222	
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>			
1701	Recargos		56,456	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	13,487		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	42,969		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$457,327</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>			
4301	Alumbrado público		33,235	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		383,260	
4304	Pantcones		16,393	
	1. Venta de lotes en el panteón	16,393		
4305	Rastros		9,331	
	1. Sacrificio por Cabeza	9,331		

4307	Seguridad pública		12
	1. Por policía auxiliar	12	
4308	Tránsito		48
	1. Examen para obtención de licencia	12	
	2. Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	12	
	3. Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	4. Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
4310	Desarrollo urbano		5,036
	1. Expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,000	
	3. Expedición de constancias de zonificación	12	
	2. Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12	
	3. Por servicios catastrales	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		5,520
	1. Carreras de caballo, jaripeos, rodeos y eventos públicos similares	5,520	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4318	Otros servicios		4,480
	1.- Expedición de certificados	1,000	
	2.- Legalización de firmas	320	
	3. Certificación de documentos por hoja	300	
	4. Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	300	
	3.- Expedición de certificados de residencia	1,000	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	1,560	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$1,822</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		160
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales		
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		662
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,000
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$173,074</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>65,562</b>	
6101	Multas		18,270

6102	Recargos	120
6105	Donativos	300
6109	Porcentaje sobre recaudación sub- agencia fiscal	21,872
6114	Aprovechamientos Diversos	25,000
	1.- Fiestas regionales	
<b>6200</b>	<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>	<b>107,512</b>
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	71,500
	No sujetos a régimen de dominio público	
	1. Predio El Ojito	65,000
	2. Dompc (arena y grava)	6,500
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	36,000
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$22,467,469</b>
<b>8100</b>	<b>Participaciones</b>	
8101	Fondo general de participaciones	8,855,638
8102	Fondo de fomento municipal	3,408,284
8103	Participaciones estatales	208,406
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	79,697
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	165,711
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	35,288
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,928,898
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	142,783
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126	63,783
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,309,775
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,228,431
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,040,775
	<b>TOTAL, DEL PRESUPUESTO</b>	<b>\$23,905,934</b>

**Artículo 40.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$23,941,434 (SON: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

**Artículo 42.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 43.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 45.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 46.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 47.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 48.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 108

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÁMICHÍ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al municipio de Banámichi, Sonora.

**Artículo 3.-** Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

**Artículo 5.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	60.28		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	60.28		0.9127
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	92.38		1.3446
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	184.36		1.6851
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	378.97		2.2470
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	787.83		2.2484
\$ 706,982.01		En adelante	1,383.92		2.2499

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			T A R I F A		Tasa
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$18,686.75	60.28		Cuota Mínima
\$18,686.76	A	\$21,855.00	3.22062048		A1 Millar
\$21,855.01		En Adelante	4.15996812		A1 Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.218399804
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.141294053
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.131203012
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.164216913

<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.246823692
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.668260918
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.116253321
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.333627267
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.147772253

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$41,757.29	60.28		Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.4426		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.5208		Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6774		Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.8228		Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9346		Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.0241		Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1806		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 60.28 (sesenta pesos veintiocho centavos M.N.).

Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos prevenga la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 6.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 7.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 8.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 9.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I (LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA No. 249) POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, es de \$ 84.00 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

#### 1.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 47.25 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.10 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.62 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.15 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.25 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.30 cuota mínima
61 en adelante	7.35 en adelante

#### 2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 68.25 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.10 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.15 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.20 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.25 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.30 cuota mínima
61 en adelante	7.35 en adelante

#### 3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 89.25 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.15 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.20 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.30 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.35 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.40 cuota mínima
61 en adelante	9.45 en adelante

#### Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$52.50 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal de Agua Potable.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Municipio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a esta Dependencia de Banámichi Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Nueva toma de agua, 13 veces la unidad de Medida y Actualización Vigente, sin contemplar los insumos y materiales para la instalación de la llave de paso.
- g) Reconexión de toma de agua; 13 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del agua potable.
- h) Reconexión de toma de agua; 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando no se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del Agua potable.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Así mismo los numerales g) y h) del presente artículo no podrán ser incluidos en convenios de pago o análogos, y deberán cubrirse en una sola exhibición.

**Artículo 11.-** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 12.-** La auto-reconexión no autorizada por La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 13.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 14.-** En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 15.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 16.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 17.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su

regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

**Artículo 18.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 19.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
- II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

## SECCIÓN III SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 20.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	2.0
b) Vacas:	2.0
c) Vaquillas:	2.0
d) Ganado Ovino:	1.0
e) Ganado Porcino:	1.0
f) Ganado Caprino:	1.0

## SECCIÓN IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 21.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.5

## SECCIÓN V TRÁNSITO

**Artículo 22.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.0
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	3.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.40
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.60

**SECCIÓN VI  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.-** Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano Prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra:

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el II. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.04 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 10.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 60.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 300.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 62.63
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 62.63
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 62.63

VI.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$1,500.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

**Artículo 24.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo,  
por cada hoja: \$ 12.00

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 105.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

## SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

**Artículo 25.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.5
b) Legalización de firmas	1.5
c) Certificados de residencia	1.0

## SECCIÓN VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

**Artículo 26.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.-Cantina, billar o boliche	367
4.-Restaurante	105

## CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 27.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes	
Por cada concepto de cobro la cuota de	\$315.00
2.- Venta de lotes en el panteón	
Por cada lote	\$525.00
3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.	
Equipo a rentar:	
Tarifas dentro del municipio de Banámichi	
Dompe	\$630.00 por viaje
Retroexcavadora	\$682.50 por hora
Revolvedora	\$262.50 por día
Tejabán del Auditorio	\$3,150.00 por evento
4.- Venta de formas impresas	
Por cada una	\$ 12.07

**Artículo 28.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 29.-** El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 30.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA MULTAS

**Artículo 31.-** De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 33.-** Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por discriminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeño: objetos hacia atrás.
- n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 39.-** Las infracciones a esta Lcy en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 40.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 41.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 42.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>		<b>\$644,805</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,000	
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 Impuesto predial	481,842	
1.- Recaudación anual	381,842	
2.- Recuperación de rezagos	100,000	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	70,000	
1204 Impuesto predial cjudal	25,000	
<b>1700 Accesorios</b>		
1701 Recargos	65,963	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	15,963	

2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	50,000	
<b>4000 Derechos</b>		<b>459,955</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>		
Agua Potable y Alcantarillado		362,392
4301		
4304 Panteones		17,958
1.- Venta de lotes en el panteón	17,958	
4305 Rastros		9,442
1.- Sacrificio por cabeza	9,442	
4307 Seguridad pública		33,900
1.- Por policía auxiliar	33,900	
4308 Tránsito		36
1.- Exámen para la obtención de licencia	12	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
3.- Exámen para manjar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	12	
4310 Desarrollo urbano		508
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	12	
2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minero, etc)	12	
3.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	12	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	12	
4.- Autorización para fusión, subdivisión o reclotificación de terrenos	420	
5.- Por servicios catastrales	140	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		48
1.- Expendio	12	
2.- Cantina, billar o boliche	12	
3.- Restaurante	12	
4.- Tienda de autoservicio	12	
4317 Servicio de limpia		6,452

1.- Limpieza de lotes baldíos	6,440	
2.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos	12	
<b>4318 Otros servicios</b>		<b>29,120</b>
1.- Expedición de certificados	25,550	
2.- Legalización de firmas	1,400	
3.- Expedición de certificados de residencia	2,170	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$8,625</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
5103 Utilidades, dividendos e intereses		6,455
5108 Venta de formas impresas		420
1.- Venta de formas impresas	420	
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		420
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,330
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$615,041</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>595,029</b>
6101 Multas		75,000
6105 Donativos		500,000
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		15,029
6114 Aprovechamientos diversos		5,000
1.- Fiestas regionales	5,000	
<b>6200 Aprovechamientos Patrimoniales</b>		<b>20,012</b>
6202 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	20,000	
Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
6203		
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$19,952,443</b>
<b>8100 Participaciones</b>	<b>15,101,239</b>	

8101	Fondo general de participaciones	8,828,972	
8102	Fondo de fomento municipal	3,524,889	
8103	Participaciones estatales	218,371	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	79,051	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	151,039	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	32,164	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,923,090	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	141,638	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	82,713	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	63,996	
8114	Participación ART. 2 Frace. VIII, 100% IS RTP	55,317	
<b>8200</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>3,450,136</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,620,561	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,829,575	
<b>8300</b>	<b>Convenios</b>	<b>1,000,000</b>	
8335	Consejo Estatal para la Construcción para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000	
<b>9000</b>	<b>Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas</b>		<b>\$401,067</b>
9305	Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	401,067	
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$21,680,869</b>

**Artículo 43.-** Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de **\$21,680,869** (SON: VEINTIUN MILLONES SEICIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 44.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

**Artículo 45.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 46.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet así como remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2023.

**Artículo 47.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 49.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 50.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios en la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 51.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores con base en documentos que intervengan con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

## TRANSITORIO

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** – el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. **C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2022CCX52XVII-29122022-DBF9A73AD

